

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN LOS EXPEDIENTES TESLP/JDC/06/2021, TESLP/JDC/09/2021 Y TESLP/JDC/10/2021, FORMADOS CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA Y OTROS, EN CONTRA DE "ACTOS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI, Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSI."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. - -

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/06/2021 Y SUS ACUMULADOS

RECORRENTE: ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI, Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIA: MA. DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resuelve: se **desechan de plano** las demandas; y se **reencauzan** los presentes medios de impugnación a la vía intrapartidaria.

GLOSARIO	
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PRI	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Interposición de los Juicios Ciudadanos. En fecha doce de enero¹, la ciudadana Alma Ruth Castillo Zúñiga, en su carácter de militante del PRI, interpuso ante esta autoridad jurisdiccional, el presente medio de impugnación en contra de actos del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, y el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potos.

Por otra parte, en fecha quince de enero, los ciudadanos Raúl Cruz Medina Torres y José Ernesto Francisco Cerón Díaz, en sus caracteres de militantes del PRI, interpusieron ante este Tribunal Electoral, juicios ciudadanos en contra de actos del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, y el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potos.

1.2 Remisión del informe. Con fecha dieciocho y veintitrés de enero, se remitieron a este Tribunal, informes circunstanciados.

1.3 Turno a ponencia. Con fecha veinte de enero, se turnó el juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/06/2021 a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia.

1.4 Acuerdo de Acumulación. El veintidós de enero, este Tribunal Electoral al advertir identidad en la autoridad responsable,

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

los actos impugnados y peticiones, dicto la acumulación de los siguientes expedientes.

Juicio ciudadano	Promovente
TESLP/JDC/06/2021	Alma Ruth Castillo Zúñiga, en su carácter de militante del PRI
TESLP/JDC/09/2021	Raúl Cruz Medina Torres, en su carácter de militante del PRI
TESLP/JDC/10/2021	José Ernesto Francisco Cerón Díaz, en su carácter de militante del PRI

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 2 fracción II de la Constitución Política Local; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 2, 5, 7 fracción II, 33, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, se estima deben desecharse de plano las demandas en los presentes juicios ciudadanos, al no haber agotado los promoventes la instancia previa conducente, y, por ende, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1², inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, solo será procedente cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.

En relación con lo anterior, el artículo 78, de la Ley de Justicia, establece:

ARTÍCULO 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales **será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias** para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias...”

En ese sentido, la ley en cita establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado previamente las

² **Artículo 10.; 1.** “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ... **d)** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; ...”

instancias de solución de conflictos internas del partido al que se encuentre afiliado, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, decir cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas suficiente y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciales en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucionalidad de justicia pronto y expedita.

Ahora bien, se advertirse de las demandas que los promoventes centran su controversia en la presunta falta de contestación y la omisión de proporcionar los elementos e información necesarios para que pueda cumplir con la convocatoria *“Para la selección y postulación de la candidatura a la diputación local por el distrito VIII con cabecera en SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021”*, por parte de la autoridad responsable. Es decir, se desprende que el acto impugnado está relacionado por presuntos actos omisivos por parte de órganos del PRI.

En ese sentido, el artículo 60 del Código de Justicia intrapartidario del PRI establece que el medio de impugnación denominado **Juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y actos de los órganos del partido, cuando militantes del PRI estimen se les causo algún agravio personal y directo**. En esa línea de ideas, se desprende que existe instancia previa por agotar.

Bajo ese orden de ideas, los promoventes no han agotado la instancia previa intrapartidista antes mencionada, en la inteligencia que la justicia electoral es excepcional y solo se puede acudir a ella una vez que se ha agotado la cadena impugnativa respectiva.

Por tanto, esta autoridad electoral considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal de improcedencia, ya que la parte actora no ha agotado la instancia previa intrapartidista antes descrita.

4. REENCAUZAMIENTO.

No obstante, lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal, lo procedente es reencauzar los juicios ciudadanos a la autoridad competente, como lo es, **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI**³, a fin de que, en plenitud de atribuciones de sustanciación al presente medio de impugnación, a efecto que se determine lo que proceda conforme a Derecho.

Sirven de criterios orientadores, en lo aplicable, la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE⁴”**, así como, la jurisprudencia 12/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**

En esa línea de ideas, lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En ese sentido, se reencauzan los juicios ciudadanos, a la autoridad competente, como lo es, **Comisión Estatal de Justicia**

³ Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para: I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

Partidaria del PRI, a fin de que, en plenitud de atribuciones de sustanciación al presente medio de impugnación, a efecto que se determine lo que proceda conforme a Derecho.

Gírese atento oficio a la autoridad competente, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias del juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de 48 horas**, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, el plazo empezara a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** el juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/06/2021 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para los efectos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad archívense los expedientes como asuntos concluidos.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a las autoridades responsables.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrada Presidenta, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo la segunda de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo,

Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. Doy fe. Rúbricas.

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 4 CUATRO FOJAS ÚTILES, AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PRI, EN SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - - -

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.

<https://teeslp.gob.mx>